

Radicación Interna: 45108

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00101-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [45108](#)

Proceso: Verbal- Simulación

Demandante: María Mercedes Perry Ferreira

Demandado: Valentina Herrera Serrano, Roberto J. Herrera Díaz y Delvis Suguey Medina Herrera

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el numeral 3º del auto de junio 8 de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

María Mercedes Perry Ferreira, actuando en calidad de agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedad, a cargo de la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas Roberto José Herrera Díaz y Delvis Suguey Medina Herrera presentó demanda de simulación en la constitución de un fideicomiso Civil de la sociedad Agropecuaria H&M S.A.S, a favor de Valentina Herrera Serrano.

En el auto de 8 de junio de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, admitió la demanda y en el numeral 3º de esa providencia procedió a declarar improcedente la solicitud de amparo de Pobreza, solicitada por la demandante.

Frente a esta decisión, se formula el recurso de reposición y en subsidio apelación, y en el de octubre de 2023, el Juzgado de Instancia no repone y concede la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Al momento de solicitar el reconocimiento del amparo de pobreza, lo que se indicó en el memorial de demanda fue:

“Solicito se otorgue el amparo de pobreza ...

Para tales efectos, se manifiesta bajo la gravedad del juramento *que las personas naturales intervenidas, se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del CGP.*^{Véase nota 1} (resaltados de este funcionario)

¹ Folio 17 del archivo “02Demanda”, en C01Principal

Radicación Interna: 45108

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00101-01

Por lo que el Juzgado consideró improcedente esa afirmación pues lo que requiere la norma en comento, es que la persona que solicita la concesión de este privilegio, debe hacerlo a su favor e indicar que es ella la que carece de los medios económicos necesarios para cubrir los gastos del proceso.

Y aunque, al momento de interponerse los recursos ^{véase nota 2}, se manifestó que el amparo se estaba solicitando a favor de la parte demandante para no prestar caución para la ordenación de medidas cautelares, se siguió omitiendo la formalidad y requisitos básicos exigidos en las normas de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (resaltado de este funcionario)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

Solo se menciona que la demandante es la administradora de un patrimonio al cual se pretende se reintegre el bien objeto del contrato que se alega es simulado a efectos de devolver a las personas que fueron afectadas por las actividades que generaron la intervención de la Superintendencia y que tal patrimonio no está en condiciones de asumir los gastos del proceso. Circunstancias en la cual ha de confirmarse la decisión recurrida.

Sin condena al pago de costas de esta instancia, dado que no se aprecia que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE.

1º) Confirmar el numeral 3º del auto de junio 8 de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Sin condena al pago de las costas de segunda instancia,

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase.

² Archivo “09RecursoReposicionSubsidioApelacion”

Radicación Interna: 45108

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00101-01

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca64d1c83feef50630d07cc4fe0d54aa8b1b551f4b597257f71f6a91500cde0**

Documento generado en 13/12/2023 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>